REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alivis Raquel Mercado Alvarez	Rafael Esteban Ramos Bolaño	08/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04-Aprehension Y Secuestro
08001418901320210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Dagoberto Junior Santiago Vasquez, Ferney Alexander Barraza Barraza	08/09/2022	Auto Decide - 04-Negar Saeje, Decreta Medida
08001418901320220057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Blanco Diaz Tatiana Carolina	08/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Jorge Andres Aguirre Restrepo	08/09/2022	Auto Decide - 04-Suspende Proceso-Niegasaeje
08001418901320220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alvaro Jose Olmos Galindo	08/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nurys Jimenez Escobar, Vivian Helena Gutierrez Calvo	08/09/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1be0303d-2dce-4e5b-9f98-5393a34b634e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Domingo Colon Quiroz	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04- Medidas Cautelares
08001418901320220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Liliana Josefa Paez Beltran, Liliana Valentina Del Gordo Paez	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas Y Otro	Denis Adela Vasquez Bustillo, William Lamadrid Coba	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares
08001418901320220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ubaldo Caliz Granados	08/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1be0303d-2dce-4e5b-9f98-5393a34b634e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Antonio Maria Bula Lorduy, Carmen Esther Bula Lorduy	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Antonio Francisco Alvarez Mejia, Celmira Obregon Alvear	08/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Polanco Castro	Angel Enrique Orllano Zapata, Esteban Orellano Zapata	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Omar Yesid Castro Castro	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares
08001418901320220069900	Tutela	Zenith Cervantes Morales	E.S.E. Centro Materno Infantil De Sabanalarga Ceminsa	08/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1be0303d-2dce-4e5b-9f98-5393a34b634e

RADICADO: 08001418901320220062900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C No. 8.508.502
DEMANDADO: ANGEL ENRIQUE ORLLANO ZAPATA C.C. No. 8.795.454.
ESTEBAN ORELLANO ZAPATA C.C. No. 8.807.750

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, _ _ de septiembre de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre _____ (_ _) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C No. 8.508.502, a través de adicionalmente actúa como endosatario en procuración, contra de la parte demandada, LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ C.C. No. 1.143.461.998 y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C. No. 57.305.309, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarlo debidamente escaneado, a fin de que sea legible tanto el título como su endoso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de

que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ce26079bfdeaf1e5a1a57e44c64370f5b620d5e1a231bebe6b5871e7c948a**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220061500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS-COOMULTIJOJE
Nit. No. 900.403.681-0.
DEMANDADO: LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ C.C. No. 1.143.461.998.
LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C. No. 57.305.309

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS-COOMULTIJOJE Nit. No. 900.403.681-0., representada legalmente por MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, quien adicionalmente actúa como endosatario en procuración, contra de la parte demandada, LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ C.C. No. 1.143.461.998 y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C. No. 57.305.309, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, de acuerdo al numeral segundo del artículo 291 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a2791e2b3f987c0d5aadb5b4f3e8e0a07f22c38dd8bf51bfeb81a198ecbf06**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220061200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S.NIT 900.942.327-1
DEMANDADO: CELMIRA OBREGON ALVEAR C.C. Nº. 32.211.155
ANTONIO FRANCISCO ALVAREZ MEJIA C.C No. 9.262.118

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor, por parte del demandante GESPROVALORES S.A.S.NIT 900.942.327-1, que actúa a través de representante legal, señora INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de la parte demandada CELMIRA OBREGON ALVEAR C.C. Nº. 32.211.155 y ANTONIO FRANCISCO ALVAREZ MEJIA C.C No. 9.262.118, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de iniciarse el pago de la obligación establecida por cuotas.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.*"

La *literalidad* significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GESPROVALORES S.A.S.NIT 900.942.327-1, que actúa a través de representante legal, señora INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de la parte demandada CELMIRA OBREGON ALVEAR C.C. Nº. 32.211.155 y ANTONIO FRANCISCO ALVAREZ MEJIA C.C No. 9.262.118, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0fff6af730eb61b94450455bfed5ff4465087735500df716b9a6c9fb5ba297**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220059400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S Nit. No.901128535-8.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA BULA LORDUY C.C.No.7.452.340
CARMEN ESTHER BULA LORDUY CC. No. 36.541.197

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.

Barranquilla, _ _de agosto de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto___ (__) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título PAGARÉ, por parte del demandante FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S Nit. No.901128535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ C.C. 63.283.787, Actuando a través de apoderado judicial, contra de la parte demandada, ANTONIO MARIA BULA LORDUY C.C.No.7.452.340 y CARMEN ESTHER BULA LORDUY CC. No. 36.541.197, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se observa que el titulo valor se encuentra endosado en propiedad a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT.901.128.535-8, el cual es otorgado por apoderado especial FUNDACION DE LA MUJER NIT.890.212.341-6, de quien se deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 663 del Código de Comercio.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el

cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d474d4a9c109c00daa82925ce21fbcba440eab366fa6ae2dfd54e4da3e8ce5**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICADO: 08001418901320220058300.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. No. 830.138.303-1.
DEMANDADO: JOSE DOMINGO COLON QUIROZ CC. 9.306.800.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES SC NIT.830.138.303-1, representante legal DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ C.C. 1.001.061.081, Actuando a través de apoderado judicial, contra de la parte demandada, JOSE DOMINGO COLON QUIROZ CC. 9.306.800, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, de acuerdo al numeral segundo del artículo 291 del código general del proceso.

2. Se observa que el titulo valor se encuentra endosado en propiedad a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES SC NIT.830.138.303-1., el cual es otorgado por el representante legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS, el cual a su vez es endosatario en propiedad de CREDIPROGRESO NIT 900.272.104-9, de quienes se deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 663 del código de comercio.

3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarse debidamente escaneado, sin repisados en sus bordes.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e1b281faa6357524f3bea2daa704b66bbc67e3fc612a4e33d875d321dee26c**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220057700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ

INFORME SECREATARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, y se pronunció correctamente en cuanto a la información y evidencias de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte y en relación a las pruebas en poder de esta, no lo hizo respecto del requerimiento adicional, ya que en los documentos aportados persiste la falencia de no lograrse visualizar de manera integral el endoso de los títulos valores, tal como se indicó en el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2022.

Siendo entonces que en la subsanación persiste la falencia advertida en los documentos inicialmente aportados, sin que el memorialista haya indicado algún tipo de obstáculo insalvable que no le permitiera cumplir con lo requerido, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8, contra TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ C.C.1.140.815.565, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16527911451fe19796653d1432a52ace47228aff1abb31cb1fd5067b234be86f**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220045300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIONES COMERCIAL -COOMULTIGEST
DEMANDADOS: NURYS ESTHER JIMENES ESCOBAR
VIVIAN HELENA CALVO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación de fecha 6 de julio de 2022, siendo las 5:35 PM. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Según el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso (CGP), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. A *contrario sensu*, los memoriales recibidos luego del cierre del despacho, se tendrán presentados fuera de término.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso la referida subsanación luego del cierre del despacho de las 4:00 p.m.[1], entendiéndose recibido el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite[2], por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (…)"*

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIONES COMERCIAL –COOMULTIGEST

[1] Presentada el día 6 de julio de 2022 - 5:35 PM.
[2] Ver expediente digital

Nit.900.081.326, representada legalmente por NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA C.C.72.166.337, en contra de la parte demandada NURYS ESTHER JIMENES ESCOBAR C.C 22.457.793 Y VIVIAN HELENA CALVO GUTIERREZ C.C. 32.703.818, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1991799623850eab7f23d82a35bb3516c868820ab494b9f7e27047bce9cec244**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220021900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN-COOCREDIMED EN INTERVENCION.
DEMANDADO: ALVARO JOSE OLMOS GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 06 de junio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a la procedencia del correo mediante el que se le otorga el poder, el cual, además de ser remitido de un correo distinto del que tiene inscrito en el registro mercantil su poderdante, no se pronunció sobre los demás requerimientos del despacho.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (…)",* por lo que, al no haberse cumplido con lo requerido, se procederá a rechazar.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT. 900.219.151-0, representada legalmente por MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA C.C No. 20.902.555, en contra ALVARO JOSE OLMOS GALINDO C.C No.1.102.799.503, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecbb20bc1e9649d5f8cda6bc5803fae213834d2716301460d540199d7b454cb**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220021400.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE CÁLIZ GRANADOS.

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer-. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor “PAGARÉ”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO —COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con el objetivo de subsanar los defectos señalados en providencia de inadmisión, por lo que el despacho procede a estudiar de fondo la presente demanda, en la cual se observa que el PAGARÉ No. 75834 objeto de cobro, no cumple con los requisitos legales.

Al respecto, el artículo 709 del Co. De Com., establece: *“<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”.

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no se indica *“…2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago…”;* a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ CC. 90.422.822 contra el señor UBALDO ENRIQUE CÁLIZ GRANADOS CC. 10.875.332, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a507c3309fc6c5aaab489f548049e7d24dc1e388f2b91033798f28ec736b22**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220017200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273
DEMANDADO: RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva a su despacho, con escrito presentado por la parte demandante, en los que solicita la inmovilización del vehículo de placas BGD26D. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la medida cautelar del vehículo de placas BGD26D de propiedad del demandado se encuentra registrado, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la aprehensión y secuestro del vehículo de PLACAS BGD26D, No DE MOTOR 45D3035464, No DE CHASIS 9FKKG0484D2035464, COLOR GRIS NEGRO, MODELO 2013, LINEA FZ16 ST FAZER, MARCA YAMAHA, CLASE MOTOCICLETA, propiedad de la parte demandada RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933, por encontrarse debidamente inscrito su embargo en el RUNT.

2.Ofíciese a la POLICIA NACIONAL -SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a efectos de adelantar la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido debe ser remitido o depositado inmediatamente en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin y colocarlo a disposición de este Juzgado.

3.Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de Tránsito de la ciudad donde transite el rodante, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a la recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567249cc7582c2e425a76e87d3ff90a7b96763c57a354295f30ab3fad5624d7e**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210041700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES AGUIRRE RESTREPO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, quien solicita seguir adelante con la ejecución. Asi mismo, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial presentado el 17 de agosto de 2020, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, señora CRISTINA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado, señor JORGE ANDRES AGUIRRE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.581.653, fue admitida mediante auto del 03 de agosto de 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento.

Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas radicado No. 1729 del señor JORGE ANDRES AGUIRRE RESTREPO, de fecha 03 de agosto de 2022, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que el ejecutado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa y al no poderse dar trámite a la solicitud presentada el día 3 de marzo de 2022, por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita seguir adelante la ejecución, será negada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demando, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO FALABELLA S.A. Nit. 900.047.981-8, en contra de JORGE ANDRES AGUIRRE RESTREPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.037.581.653, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96a546a13e6615687620074eae4bb093f85757c85c1a4d30bc02c3feaab3f4c**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICADO: 08001418901320210019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ
FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial de la parte solicita seguir adelante con la ejecución y decretar medida cautelar en contra del demandado DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo de fecha 23 de septiembre de 2021 envía al despacho constancia de notificación electrónica presuntamente realizada al demandado FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA.

No obstante, la dirección aportada difiere de la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad donde labora el demandado en mención; por lo cual, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, una vez revisada la citación para notificación personal y notificación por aviso aportadas al despacho en fechas 28 de septiembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, al demandante DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO, a través de la empresa de mensajería REDEX, se encuentra que no fueron enviadas a las direcciones informadas al Juez, conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., y en consecuencia no se puede tener en cuenta el acto hasta tanto no se cumpla con la referida obligación legal.

Siendo entonces que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por la parte demandante

Finalmente, mediante correo de fecha 22 de junio de 2022[1], la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar en contra del demandado DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

[1] Documento 15 expediente digital

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requerir a la parte demandante, a fin de que subsane las falencias advertidas en los actos de notificación de los ejecutados, según lo expuesto.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibidos por la parte demandada DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ CC. 1.143.142.951, en calidad de empleado de SERVICIOS EVENTUALES COLOMBIA S.A.S. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Limítense la presente medida hasta la suma de ($4.200. 000.oo.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2fb7417f73e50adfdb127e08665d6948a906648054c56b53d3ab1c694f7039**

Documento generado en 08/09/2022 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica